



Cartagena, 25-09-2026 17:05 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3594 DE 21 SEP 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GC9-081** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3594 DE 21 SEP 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 25-09-2026 16:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-
081***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3594 DE 21 SET 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-
081"***

***GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA
DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA***

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2005 se suscribió del Contrato de Concesión No. GC9-081, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS- hoy Agencia Nacional de Minería y la señora MARÍA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y OTROS MINERALES, en un área de 963,1332 hectáreas, localizada en jurisdicción de los Municipios de Colosó y Toluviejo, Departamento de Sucre, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 11 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución 0978 del 4 de octubre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Sucre otorgó la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. GC9-081, instrumento modificado por la Resolución No. 0005 del 10 enero de 2014.

Mediante Auto GTRM No. 317 del 17 de diciembre de 2007, notificado en estado jurídico No. 003 del 7 de febrero de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, presentado por la titular del Contrato de Concesión No. GC9-081 y la renuncia correspondiente a la etapa de Exploración y la totalidad de Construcción y Montaje, dando paso a la etapa de explotación.

Mediante Resolución No. VSC-00168 del 05 de marzo de 2013, ejecutoriada y en firme el 21 de marzo de 2013, la autoridad minera autorizó la operación conjunta de los títulos No. GC9-081, 10654, 10655, 10655A y 10656, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 9 de julio de 2013.

Mediante Resolución PARM No. 008 del 19 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No 154 del 13 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispone APROBAR la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO, en los términos del Concepto Técnico PARM 373 del 28 de marzo de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

Mediante Resolución VCT-000834 del 22 de julio de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 30 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió ACEPTAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GC9-081, presentado por la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA a favor de la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Mediante Resolución No. 0469 del 1 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, autorizó una cesión y se procedió a excluir un área del título minero No. GC9-081 que se traslapaba con la Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Coraza y Montes de María y se tomaron otras determinaciones. La autoridad minera evaluó el recorte por la superposición presentada con la Serranía de Coraza y Montes de María, resultado que se dio a conocer a la sociedad titular y se solicitó respuesta respecto a las zonas resultantes.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, mediante radicado No. 20251004301252 del 27 de noviembre de 2025, reiterado mediante oficio No. 20261004514682 del 27 de marzo de 2026, el apoderado de la sociedad GRUPO MINERO SUCRE SAS., identificada con NIT 900.353.676-8 en su calidad de beneficiaria del título minero No. GC9-081, allegó solicitud de Amparo Administrativo con el fin que se suspenda la perturbación por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que estas personas están realizando labores de extracción de minerales sobre el río, sin tener un título minero otorgado por alguna autoridad y sin autorización por parte del titular minero, en las siguientes coordenadas:

"(...) Los hechos perturbatorios se localizan en el área denominada La Oscurana, donde se están llevando a cabo actividades en tres zonas distintas dentro del título minero, Alrededor de las siguientes coordenadas.

Puntos	Coordenada X	Coordenada Y	Coordenada XGAUSS	Coordenada YGAUS
1	4733149,90	2603428,08	851329,13	1537340,58
2	4733159,26	2603429,45	851338,49	1537341,98
3	4733155,61	2603407,07	851334,91	1537319,59
4	4733184,60	2603394,29	851363,95	1537306,89
5	4733171,13	2603384,93	851350,50	1537297,48
6	4733263,98	2603306,32	851443,61	1537219,15
7	4733351,03	2603334,81	851530,59	1537247,92
8	4733365,33	2603233,65	851545,21	1537146,78
9	4733359,14	2603224,54	851539,04	1537137,65
10	4733323,77	2603300,89	851503,42	1537213,90
11	4733054,47	2603528,30	851233,37	1537440,53
12	4733121,59	2603499,77	851300,60	1537412,19
13	4733085,	2603549,	851264,8	1537461,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

	97	08	2	41
14	4732976,61	2603549,77	851155,44	1537461,75
15	4733034,37	2603500,22	851213,36	1537412,38

(...)”

A través del Auto PARCAR No. 754 del 14 de julio de 2026, la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió aceptar la solicitud de amparo administrativo por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia, determinó citar a la parte querellante y a los querellados para el día 29 de julio de 2026 a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Toluviéjo en el Departamento de Sucre, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación, librándose los oficios pertinentes.

Para efectos de surtir la notificación al querellado (Personas Indeterminadas) se comisionó a las Alcaldías y personerías municipales de Colosó y Toluviéjo, Departamento de Sucre mediante oficios No. 20269110515881, 20269110515891, 20269110515901 y 20269110515911 del 14 de julio de 2026. Así mismo, se remitió el auto de comisión a la sociedad querellante bajo el radicado No. 20269110515861 del 14 de julio de 2026 y se solicitó el acompañamiento para la fijación de aviso en el área de la presunta perturbación.

De acuerdo a lo anterior y por lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar al querellante y querellados para el día 29 de julio de 2026 a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Toluviéjo en el Departamento de Sucre, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Toluviéjo del edicto de fecha 27 de julio del 2026 y des fijación el día 28 de julio del 2026. De igual manera reposa la constancia de fijación del aviso y el registro fotográfico de fecha 27 de julio de 2026, suscrita por la Dra. LESTER URZOLA, en su condición de Coordinadora de Minas y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Toluviéjo.

El 29 de julio del 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área dentro del Contrato de Concesión No. GC9-081, en la cual se constató la presencia de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Toluviéjo: Coordinador de Minas y Medio Ambiente – Lester Urzola Urzola, el Personero Municipal – Francisco Javier Ascencio y por parte de la sociedad querellante, los señores Julio Sandoval López y Andrés Vallejo, los querellados no se hicieron presentes.

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 010 de 30 de julio del 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión GC9-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) **6. CONCLUSIONES**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No GC9-081, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 29 de julio de 2026, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto 754 del 14 de julio de 2026, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Toluviejo (Sucre), el día 29/07/2026 a las 10:15 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero señalado.

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma Anna Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado No 20251004301252 del 27 de noviembre de 2025, reiterado mediante oficio No. 20261004514682 del 27 de marzo de 2026 y terminada la inspección y acta, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en el polígono se presenta Personal laborando, maquinaria pesada tipo pajarita (retroexcavadora, dos (2), compresores de aire, volquetas y perforadora manuales.

El arranque del material del material de caliza se realiza con perforación y voladuras, utilizan explosivos del cual se desconoce su procedencia.

Se evidencia taludes verticales e inestables con una altura mayor a 6 m, con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona. Se observa arboles con una grave exposición situados al borde del talud

Las personas que laborando sin los elementos de protección personal

Descapote y remoción de la cobertura vegetal, que genera afectación a la biodiversidad de la zona

Teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo.

Una vez verificado la plataforma ANNA Minería se evidencia que el área de explotación por parte de terceros sin autorización del titular minero se encuentra superpuesta con zonificación ambiental restringida, zona de recarga de acuífero Toluviejo, Áreas de Importancia Ecosistémica: Acuíferos y zonas de recarga. Determinantes ambientales establecidas mediante la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

Resolución 0357 de fecha 18/06/2024 y Resolución 1094 de fecha 16/12/2025, por la cual se modifica el Capítulo II: Determinantes del Medio Natural de la Resolución 0357 de 2024 Por la cual actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sucre - CARSUCRE. El artículo 12 establece las condicionantes y restricciones aplicables a estas áreas, en concordancia con lo establecido en la ficha técnica NT-AI-01 que hace parte integral de la resolución. En esta ficha se indica que en el Acuífero de Morrosquillo y la Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo y la Zona de Recarga del Acuífero Betulia, el desarrollo y/o ejecución de proyectos de explotación minera a cielo abierto para extracción de materiales de construcción que clasifiquen como canteras, y el aprovechamiento de materiales de arrastre (arenas y gravas naturales) que se localicen en estos acuíferos y/o en sus zonas de recarga estarán condicionados. Información remitida por CARSUCRE mediante oficio 01686 de fecha 31/03/2025 - Radicado ANM 20251003832162 de fecha 03/04/2025 y oficio 01759 de fecha 27/03/2026 - Radicado ANM 20261004533252 de fecha 09/04/2026"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004301252 del 27 de noviembre de 2025, reiterado mediante oficio No. 20261004514682 del 27 de marzo de 2026, por la sociedad GRUPO MINERO SUCRE SAS., identificada con NIT 900.353.676-8 en su calidad de beneficiario del título minero No. GC9-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada fecha y hora de la realización de la visita se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por la Sociedad **GRUPO MINERO SUCRE SAS., identificada con NIT 900.353.676-8** en su calidad de beneficiaria del título minero No. **GC9-081**, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20251004301252 del 27 de noviembre de 2025, reiterado mediante oficio No. 20261004514682 del 27 de marzo de 2026, destacando que, se evidencia taludes verticales e inestables con una altura

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

mayor a 6 m aproximadamente, con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona. Se observa arboles con una grave exposición situados al borde del talud. Las personas que laboran no cuentan con los elementos de protección personal, así mismo, se observa descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona. Teniendo en cuenta las labores evidenciadas, se concederá el Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"(...) Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código. (...)"

El día 29 de julio de 2026, se llegó al sector de la presunta perturbación, ubicado en el Municipio de Toluviejo, evidenciándose que dicho punto se encuentra al interior del área del título No GC9-081, localizado en el sector sureste del polígono del correspondiente título.

Inicialmente, se observó el anuncio de aviso de notificación del respectivo amparo, colocado sobre el talud del frente de explotación; posteriormente, se evidenció que en el área a inspeccionar se encontró personal laborando, maquinaria pesada tipo pajarita (retroexcavadora, dos (2), compresores de aire, volquetas y perforadora manuales.

El arranque del material de caliza se realiza con perforación y voladuras, utilizan explosivos del cual se desconoce su procedencia.

Se evidencia taludes verticales e inestables con una altura mayor a 6 m aproximadamente, con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona. Se observa arboles con una grave exposición situados al borde del talud

Teniendo en cuenta las labores evidenciadas y el geoposicionamiento realizado, se encuentra:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

Titulo	Sector	Frente	Coordenada	Observaciones	
			latitud	longitud	
GC9-081	Oscuran a	Frente 1	9,45120° N	75,42960°W	Frente Explotación 1 observó frente de explotación de caliza. El arranque se realiza con perforación y voladura. El talud posee una altura aproximadamente de 6 m, se encuentra vertical con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona. De acuerdo a lo informado cada minero tiene una longitud de talud entre 10 y 15 m
GC9-081	Oscuran a	Frente 1	9,45092°N	75,42963° W	Frente Explotación 1 observó frente de explotación de caliza. El arranque se realiza con perforación y voladura. El talud posee una altura aproximadamente de 6 m, se encuentra vertical con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona
GC9-081	Oscuran a	Frente 1	9,45105°N	75,42938° W	Frente Explotación 1 observó frente de explotación de caliza. El arranque se realiza con perforación y voladura. El talud posee una altura aproximadamente de 6 m, se encuentra vertical con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona
GC9-081	Oscuran a	Frente 1	9,45078°N	75,42939° W	Frente Explotación 1 observó frente de explotación de caliza. El arranque se realiza con perforación y voladura. El talud posee una altura aproximadamente de 6 m, se encuentra vertical con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona
GC9-081	Oscuran a	Frente 2	9,45316°N	75,43227° W	Frente Explotación 2 observó frente de explotación de caliza El arranque se realiza con perforación y voladura. El

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

					<i>talud posee una altura aproximadamente de 3 m, se encuentra vertical</i>
<i>GC9-081</i>	<i>Oscuran a</i>	<i>Frente 3</i>	<i>9,45314°N</i>	<i>75,43191° W</i>	<i>Frente Explotación 3 observó frente de explotación de caliza El arranque se realiza con perforación y voladura. El talud posee una altura aproximadamente de 4 m, se encuentra vertical</i>
<i>GC9-081</i>	<i>Oscuran a</i>	<i>Frente 4</i>	<i>9,45314°N</i>	<i>75,43202° W</i>	<i>Frente Explotación 4 observó frente de explotación de caliza El arranque se realiza con perforación y voladura. El talud posee una altura aproximadamente de 3 m, se encuentra vertical</i>
<i>GC9-081</i>	<i>Oscuran a</i>	<i>Frente 5</i>	<i>9,45208°N</i>	<i>75,43105° W</i>	<i>Frente Explotación 5 observó frente de explotación de caliza El arranque se realiza con perforación y voladura. El talud posee una altura aproximadamente de 3 m, se encuentra vertical</i>

Así las cosas, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son PERSONAS INDETERMINADAS, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-081, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato.

En consecuencia, es viable la aplicación jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Tolviejo en el Departamento de Sucre.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004301252 del 27 de noviembre de 2025, reiterado mediante oficio No. 20261004514682 del 27 de marzo de 2026, por la Sociedad **GRUPO MINERO SUCRE SAS., identificada con NIT 900.353.676-8** en su calidad de beneficiaria del título minero No. **GC9-081**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre, en las siguientes coordenadas:

Puntos	Coordenada X	Coordenada Y	Coordenada XGAUSS	Coordenada YGAUSS
1	4733149,90	2603428,08	851329,13	1537340,58
2	4733159,26	2603429,45	851338,49	1537341,98
3	4733155,61	2603407,07	851334,91	1537319,59
4	4733184,60	2603394,29	851363,95	1537306,89
5	4733171,13	2603384,93	851350,50	1537297,48
6	4733263,98	2603306,32	851443,61	1537219,15
7	4733351,03	2603334,81	851530,59	1537247,92
8	4733365,33	2603233,65	851545,21	1537146,78
9	4733359,14	2603224,54	851539,04	1537137,65
10	4733323,77	2603300,89	851503,42	1537213,90
11	4733054,47	2603528,30	851233,37	1537440,53
12	4733121,59	2603499,77	851300,60	1537412,19
13	4733085,97	2603549,08	851264,82	1537461,41
14	4732976,61	2603549,77	851155,44	1537461,75
15	4733034,37	2603500,22	851213,36	1537412,38

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-081 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-
081**

conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 010 de 30 de julio del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 010 de 30 de julio del 2026 de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. GC9-081.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITIR copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 010 de 30 de julio del 2026, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (**CARSUCRE**) y a la Fiscalía General de la Nación seccional Sucre. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

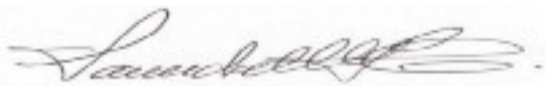
ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de la Sociedad **GRUPO MINERO SUCRE SAS., identificada con NIT 900.353.676-8**, en su calidad de beneficiaria del título minero No. **GC9-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Karen Mercedes Castro Martelo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez